

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 2

SERIE 1978-79

ORDENANZA PARA DISPONER LA CELEBRACION DE LAS TRADICIONALES FIESTAS PATRONALES EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, PUERTO RICO, FIJAR LAS FECHAS PARA LA CELEBRACION DE LAS MISMAS, AUTORIZAR Y REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACION DE LAS LLAMADAS "PICAS" MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS MANIPULADAS POR MANIVELA Y PARA REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE APARATOS DE DIVERSION, EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES DE BOMBA DURANTE DICHOS DIAS DE FIESTAS.

POR CUANTO: Ha sido tradición en este Municipio de Salinas, Puerto Rico, dedicar diez (10) días de cada año a la celebración de festividades públicas en honor a Nuestra Excelsa Patrona Virgen de la Monserrate, durante cuyos días de fiestas patronales los habitantes de este municipio se han dedicado siempre a actividades religiosas, sociales, deportivas y de otra índole que propenden a solazar sus espíritus en el disfrute de las mismas.

POR TANTO: ORDENASE POR LA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO:

Sección 1ra: Proclama: Por la presente se declara días de Fiestas Patronales de esta municipalidad para el año económico mil novecientos setenta y ocho (1978), los diez (10) días comprendidos entre el 1 al 10 de septiembre de 1978, ambos inclusive e incluyendo además en dicho término de diez (10) días el 8 de septiembre, tradicionalmente conocido como el día de la Santa Patrona La Virgen de la Monserrate, disponiéndose que el Alcalde de este Municipio emitirá de acuerdo con la Ley, una proclama, la cual se hará publicar para conocimiento público y en la que serán consignadas las diversas festividades y se exhortará al pueblo a participar de las mismas.

Sección 2da: Como medios de diversión figurarán artefactos tales como máquinas de caballitos y sillas giratorias, etc; el establecimiento de las llamadas picas y la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba. Aunque el establecimiento de las llamadas picas ha sido prohibido mediante la Ley Núm. 25, aprobada el 23 de abril de 1927, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 4 de mayo de 1938, la misma ley permite por vía de excepción el establecimiento de aquellas picas que operen mediante la extracción de bolos o como hipódromos de caballitos manipulados por manivela durante las fiestas patronales de los diversos pueblos, siempre y cuando sean reglamentados mediante ordenanzas municipales que al mismo tiempo dispongan la celebración de fiestas patronales, tradicionales, durante un período que no exceda de diez (10) días en el curso de un año natural. En forma similar se ha dispuesto por la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940, que los municipios quedan autorizados para el uso de cohetes de bomba desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche de conformidad con las situadas leyes, y haciéndose eco de la tradición, se dispone por esta ordenanza, mediante las secciones que siguen para la celebración de fiestas patronales en esta municipalidad.

Sección 3ra: Uso de Sitios Públicos: Se autoriza por la presente el establecimiento de máquinas de caballitos, sillas giratorias, estrellas y otros aparatos de diversión similares, así como el establecimiento y operación de picas de las que más adelante se describen en los

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 2

SERIE 1978-79

sitos de Salinas y sus barrios que sean determinados mediante la proclama que dispone la Sección Primera. Disponiéndose, que el Alcalde queda por la presente autorizado para determinar por dicha proclama dichos sitios públicos y queda facultado así mismo para con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Municipal, según enmendada, proceder al arrendamiento de dichos sitios públicos.

Sección 4ta: **Aparatos de diversión:** Los aparatos de diversión a que se hace referencia en la Sesión anterior serán instalados en lugares que se determinen por el Alcalde y en forma que no obstaculicen en lo posible el libre tránsito, que no implique peligro para la seguridad de las personas y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de los mismos. A este efecto estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 5ta: Durante los diez (10) días de Fiestas Patronales señalados en virtud de la Sección Primera, se permitirá el establecimiento y operación de las Picas que operen mediante la extracción de bolos y como hipódromos de caballitos manipulados por manivela. Dichas picas operarán sujetos a la siguiente reglamentación:

(A) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado, dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un solo bolo de una vez y de manera que ni el operador de la pica, ni ninguna otra persona toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio visible para el público.

(B) Las picas que operen como hipódromo de caballitos manipuladas por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vuelta en círculo impulsados por una manivela que operará el empleado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darse vuelta a la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia al detenerse la manivela de suerte que cada caballito se detenga por sí solo sin intervención directa del operador de la pica. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de dos o tres números claramente visibles para el público.

(C) En cada pica habrá un tablero o paño desplegado en que aparecerán todos y cada uno de los números de bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el inciso (A) de esta sección si la pica operara mediante la extracción de bolos. Igualmente, habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos en cuyo tablero o paño desplegado aparecerán todos y cada uno de los números o combinaciones de números que aparezcan en los caballitos. Disponiéndose que los dueños de las picas vendrán obligados a publicar un aviso visible al público a una distancia no menos de 25 pies.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 2

SERIE 1978-79

(D) El juego de pica se llevará a cabo a base de dinero o fichas que comprará la persona que desee jugar y las cuales serán redimidas por el operador o encargado de la pica, por su valor a solicitud del jugador.

(E) Las picas estarán desprovistas de todo aparato, implemento o ardid que pueda inducir al público a engaño o defraudar a las personas que en ella participan.

(F) No se permitirá a personas ebrias ni niños menores de dieciséis años (16) de edad participar en las picas y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado.

(G) Toda pica estará sujeta en todo momento a inspección por parte de la Policía de P.R., Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 6ta:

Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente al Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico para la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba durante los días de fiestas patronales; asimismo se autoriza para que adquiera mediante el procedimiento de Ley y se permita la quema de fuegos artificiales en los sitios que a tal fin determine el Alcalde, así como el lanzamiento de cohetes de bomba, lo que se hará bajo la supervisión personal del pirotécnico que sea contratado y del Servicio de Bomberos. Ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales y cohetes de bomba a no ser autorizados expresamente para ello por el Alcalde. No se lanzarán cohetes de bomba antes de las ocho de la mañana ni después de las diez de la noche y su uso estará limitado a indicar el comienzo y terminación de eventos y actividades que se celebren durante las fiestas. Se observará especial cuidado de que los cohetes sean lanzados al espacio en forma que su apcención no tropiece con objeto alguno teniendo especial consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida peligro alguno o daños a personas o propiedades.

Sección 7ma:

Los aparatos de diversión a que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas podrán operar durante todos los días de fiestas patronales de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. de lunes a viernes y de 8:00 A.M. a 2:00 A.M. sábado y domingo.

Sección 8va:

Juegos de habilidad: Será permitido durante los días de fiestas patronales organizar eventos y juegos de habilidad en que ofrezcan premios a los participantes y en particular a aquellos que resulten vencedores. Queda terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de pica así como se prohíbe por la presente hacer apuestas en dichos juegos.

Sección 9na:

Se prohíbe a grupos o individuos no autorizados por el Comité de Fiestas Patronales a instalar quioscos o negocios en el área de la Plaza de Recreo, Casa Alcaldía o calles adyacentes durante los días en que se celebren dichas fiestas patronales. Estos quioscos serán concedidos a los clubes y entidades cívicas incorporadas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 2

SERIE 1978-79

- Sección 10ma: Dichos quioscos serán retirados del área de la Plaza de Recreo, Casa Alcaldía y calles adyacentes no más tarde de setenta y dos (72) horas después de terminadas las Fiestas Patronales.
- Sección 11ma: Toda infracción de cualquier disposición de esta ordenanza constituirá un delito público castigable con multa máxima de TRESCIENTOS DOLARES (300.00) o en su defecto cárcel por no más de quince (15) días.
- Sección 12ma: Vigencia: Esta ordenanza empezará a regir a los veinte días después de publicada en la forma dispuesta por la Ley Municipal.
- Sección 13ra: Se especifica que el día 10 de septiembre de 1978 será el día en que se celebrarán las "Regatas de Botes" en el Bo. Playa y se autoriza expresamente la instalación de quioscos en el Bo. Playa durante dicho día.

Hector Espada Diaz
Héctor Espada Diaz
Sec. Asamblea Municipal

Ramón Ortiz Dávila
Ramón Ortiz Dávila
Pres. Asamblea Municipal

Aprobada por el Hon. Alcalde, José Inés Díaz Rivera, a los
30 días del mes de junio de 1978.

JOSE INES DIAZ RIVERA
ALCALDE

C_E_R_T_I_F_I_C_A_C_I_O_N

YO, HECTOR ESPADA DIAZ, Secretario de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, CERTIFICO: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 2, Serie 1978-79, adoptada por la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, en su Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 1978.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Ramón Ortiz Dávila, Héctor Luis Alvarado, José Ramón Rivera, Emilio Martínez López, Miguel A. Guilan Soltero, Ovidio Rivera de Jesús, Concepción Bonilla Febus, Martín Nuñez, Pablo López Gómez, Catalino Vega Hernández, Héctor Castro Rivera, José Raúl Zayas y Micaela Lefevre.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy día 30 de junio de 1978.

Hector Espada Diaz
Hector Espada Diaz
Sec. Asamblea Municipal